

mos.—*Lic. Luis I. Gómez.*—De asistencia.—*José María González.*—*Vicente Simancas.*

Es copia. H. Veracruz, Octubre 7 de 1872.—*Lic. Luis I. Gómez.*—De asistencia.—*José María González.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 5 de Marzo del corriente año, promovió ante el juez de Distrito del Estado de Veracruz, José María Arroyo, preso en la cárcel de la ciudad de Orizaba, contra providencias del Gefe político del canton del mismo nombre, en virtud de las cuales el quejoso ha sido filiado en un cuerpo de caballería del ejército, con violacion, segun asienta, de las garantías que otorga la Constitucion Federal en sus artículos 4, 5, 13, 14, 16, 18 y 22. Visto el informe del Gefe político, responsable de los actos reclamados, confesando estos y explicando que procedió con justificacion, porque fué en obediencia de instrucciones del gobierno del Estado, en las que se le previene, que con el mayor empeño asegure los vagos y personas de malos antecedentes, remitiéndolos y consignándolos al servicio de las armas, teniendo el quejoso aquellas circunstancias, como lo prueba el documento á que se refiere. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal y las demas constancias de autos.

Considerando: que como dice el juez de Distrito en su sentencia, si bien con arreglo á las leyes del Estado é instrucciones del Gobernador del mismo, el Gefe político de Orizaba pudo asegurar á Arroyo, reputándole vago y de malos antecedentes, no pudo consignarlo al

servicio militar por tal razon, pues las facultades de aquella autoridad se reducen en el caso á remitir á la competente el acusado para que esta le sentencie en debida forma; y en atencion á que no habiéndose reducido dicho Gefe político al procedimiento referido, el adoptado por él y reclamado por el quejoso, viola en la persona de este la garantía que otorga el art. 16 de la Constitucion de la República.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse la sentencia del juez de Distrito del Estado de Veracruz, pronunciada en la ciudad de este nombre á 5 de Octubre presente, en la que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José María Arroyo, vecino de Orizaba, contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de aquel canton, en virtud de las cuales fué filiado en uno de los cuerpos de caballería del ejército.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca por el C. Victoriano Olivera, contra la determinacion de la Corte de Justicia de ese Estado, por la cual se le manda arreglar y entregar el archivo del Juzgado 2º de la capital.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

O. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el recurso de amparo promovido por el C. Victoriano Olivera contra la resolucion de la Corte de Justicia del Estado, que le impone la obligacion de arreglar y entregar el archivo del Juzgado 2º que tuvo á su cargo, como alcalde constitucional desempeñando las funciones de juez en 1ª instancia por ministerio de la ley, exige la previa discusion y solucion de las cuestiones siguientes:

Primera. Si la Corte de Justicia compuesta de los ministros de las dos salas, tuvo alguna facultad para imponer al quejoso la obligacion expresada en la forma en que lo hizo.

Segunda. Si en el supuesto de que haya carecido de autoridad para ello, cabe el recurso de amparo para nulificar su determinacion, aun siendo esta dictada por autoridad judicial.

El oficio fiscal de la Corte, cuyo dictámen se trascribió al Juzgado por la misma Corte por vía de informe, desentendiéndose de la primera cuestion, que es la principal y sin cuya previa solucion es del todo inútil la segunda, entra en el fondo de la que la Corte resolvió, con jurisdiccion ó sin ella, en contra del quejoso: esto es, se empeña en probar que conforme á la legislacion del Estado, Olivera tiene el deber de arreglar el archivo del Juzgado 2º y de entregarlo. Ciertamente, esta materia nada tiene que ver con el recurso de amparo, así porque Olivera no funda en ella su queja, como porque la garantía á que se refiere el artículo 14 de la Constitucion, cuya violacion reclama Olivera, no es relativa á la Jus-

ticia intrínseca de los fallos judiciales, sino á las fórmulas y autoridad con que se decide un pleito de interes privado. Bien puede una sentencia decidir un pleito con la mas dura razon y justicia, y sin embargo ser injusta civilmente hablando, por la omision de fórmulas ó falta de jurisdiccion en los jueces, y en tal caso *procede el recurso de amparo.* Nada importa, pues, que conforme á las leyes del Estado tenga ó no Olivera obligacion de arreglar y entregar el archivo de que se trata, si la declaracion de ese deber se ha hecho sin jurisdiccion ó sin las fórmulas legales, porque entonces ha lugar al recurso, supuesta la solucion del punto segundo de que se ocupará este ministerio despues.

¿Que autoridad, pues, tenía la Corte para declarar que Olivera tenía el deber de hacer el arreglo y la entrega del archivo mencionado? Esta es la verdadera dificultad.

Con sola la vista de la Constitucion del Estado no puede salirse de la duda, porque sus artículos 77 y 78 que tratan las facultades de la Corte las fijan de de una manera general, como era conveniente que fuese, pero como el segundo de dichos artículos determinó que las ejerciese segun lo dispusiera la ley que debia organizar los tribunales del Estado, la resolucion se debe buscar en la ley de 13 de Setiembre de 1858, que fué expedida en virtud del art. constitucional, y segun la que está organizada la administracion de Justicia en el Estado.

El art. 49 de dicha ley fija las atribuciones de la Corte plena, y entre las que designa en las nueve fracciones en que está dividido, no halla el que suscribe la que se necesitaba para declarar la obligacion que se cree tiene Olivera de arreglar y entregar el archivo. Tiene la Corte plena facultad para decidir los recursos de fuerza (ahora no tiene objeto), para sentenciar las causas de responsabilidad formadas contra los altos funciona-

rios, en cuyo número no cuenta la ley á los alcaldes ni á los jueces de 1.^a instancia; para proponer las dudas de ley y sus reformas al cuerpo legislativo; para examinar á los que soliciten ser abogados; para conocer de los negocios económicos del Tribunal; para remover y nombrar los empleados de su secretaría; para practicar visitas de cárceles; para cuidar del buen manejo y aseo de ellas, y para formar su reglamento interior.

En todas estas atribuciones no puede señalarse una que la Corte haya podido ejercer para condenar á Olivera al arreglo y entrega del archivo. La quinta de dichas atribuciones pudo ejercerla válida y legítimamente para procurar el orden económico del Juzgado cuyo archivo está en cuestión; pero desde el momento en que hubo contradicción de parte, y desde que fué evidente la necesidad de una sentencia condenatoria ó absolutoria, el punto dejó de ser puramente económico y adquirió la naturaleza de contencioso, que según el citado art. no estaba en la esfera de las atribuciones de la Corte plena conocer, porque son muy marcados por el mismo art. en los párrafos 1.^o y 2.^o los únicos asuntos contenciosos de que la Constitución ha querido que conociese.

El quejoso Olivera ha tenido razón en fundar su queja, diciendo que desde que él contradujo la obligación que se trataba de imponerle, no era la Corte plena, sino la sala á que tocara en turno, la que debía oírlo y sentenciarlo. Son, en efecto, las salas las llamadas á decidir en 1.^a, 2.^a ó 3.^a instancia los pleitos civiles ó criminales, ya comunes ó ya por responsabilidades oficiales; y sobre el particular son clarísimos los términos de los artículos 54, 55, 56 y 57 de la misma ley de 13 de Setiembre para que el infrascrito abuse de la benevolencia del Juzgado extrayéndolos en este informe; de manera que á su juicio es una verdad incontrovertible que la Corte conoció de un asunto

que no le competía bajo ningún aspecto desde que perdió su carácter económico. Si cuando el quejoso pidió la consignación á la sala á que tocara en turno el acuerdo, hubiese accedido la Corte como era regular, el mal se habría reparado; pero cuando en vez de ello se mandó estar á lo mandado sin ningún recurso, fué dar á una resolución que no podía ser sino una providencia económica, el carácter de una sentencia ejecutoriada, pronunciada en un juicio contradictorio, lo que evidentemente no podía hacer la citada corporación, porque eso equivalía á haber condenado á Olivera sin autoridad y sin formas, y además haberlo privado hasta del recurso de apelación ó súplica que conforme á las leyes no se niega á nadie.

Resulta de lo dicho que el C. Olivera ha sido juzgado por un Tribunal no solo incompetente, sino que carece absolutamente de facultad para administrar justicia, y que por consiguiente ha sido violada en su persona la garantía constitucional del art. 14 que consiste en no ser juzgado sino por Tribunal establecido por la ley.

La segunda cuestión sobre si contra tales procedimientos tiene ó no lugar el recurso de amparo, supuesto que hayan sido ejercidos por el poder judicial del Estado, es lo que vamos á examinar.

El oficio fiscal de la Corte sostiene la negativa, fundado en el art. 8.^o de la ley de 20 de Enero de 1869, porque dice que los actos de las salas de la Corte, separada ó colectivamente tomadas, son funciones judiciales.

Acerca de esta confusión de ideas que se nota á primera vista, tendrá el que suscribe ocasión de tratar el segundo aspecto del asunto que se cuestiona; y por ahora solo hará notar que ha sido cuestión muy debatida y objeto de opiniones muy varias entre los más célebres jurisconsultos de la Nación, la oposición del citado art. 101 de la Consti-

tución Federal, que no pone límite alguno al recurso mencionado, como lo pone el artículo de la ley de 20 de Enero.

Apénas se publicó dicha ley y los redactores del "Derecho" publicaron un lógico y razonado artículo que prueba hasta la evidencia que el citado art. 8.^o es anticonstitucional y que no debe ser aplicado en la práctica, y el autor de la colección de leyes intitulada "Nuevo Código de la Reforma" que sigue la misma opinión que el articulista del Derecho, refiere la conducta de la Suprema Corte en esta materia, que contra la prohibición del art. 8.^o revocó la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Sinaloa, que fundado en la misma disposición había negado el amparo en un negocio judicial, cuya revocación dió lugar á una acusación contra los ministros que la firmaron, presentada á la Cámara y que no ha sido resuelta hasta ahora. En medio del conflicto de los primeros funcionarios de la Nación, algunos escritores, tales como el Sr. Castillo Velasco en sus "Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional," han procurado conciliar la letra y espíritu de la Constitución con el artículo de la ley de 20 de Enero, proponiendo interpretaciones más ó menos ingeniosas, que sin embargo han dejado en pie la dificultad.

El que suscribe entiende que supuesto que la facultad de aplicar las disposiciones constitucionales en los casos prácticos y particulares que ocurran es del poder judicial, debe estarse á la norma que ha seguido la Suprema Corte, mientras la autoridad competente no declare el modo de conciliar la amplitud constitucional con la restricción del art. 8.^o de la ley de 20 de Enero: esto es, no debe negarse el amparo por la sola circunstancia de referirse á actos judiciales.

Sin embargo, respetando como es de-

bido las luces de los eminentes jurisconsultos que han tratado la materia, cree el infrascrito que el artículo constitucional se refiere á la vez al derecho de introducir el recurso y también al de obtener el amparo en los casos en que procede, aun cuando se trate de actos judiciales, y que el art. 8.^o solo se refiere al derecho de obtenerlo, el cual se debe declarar sin lugar cuando los actos judiciales lo han tenido sin violación de las garantías constitucionales. Se trata, por ejemplo, del recurso contra una sentencia pronunciada por un juez competente, mediante los trámites sustanciales de los juicios: en tal caso, según la Constitución, el recurso debe tener entrada por improcedente que sea, en virtud de que ni aun la misma Constitución podrá privar á nadie del derecho de ser oído y sentenciado conforme á derecho; pero llegando á la sentencia, el amparo debe negarse conforme á la Constitución, supuesta la falta de la violación de las garantías; y á esta negación es á la que se refiere tal vez el art. 8.^o de la citada ley de Enero, porque se trata de un acto judicial propiamente dicho.

Si, por el contrario, la sentencia fuera pronunciada por un gobernador, el recurso procedía tanto para darle entrada como para obtener el amparo, así conforme á la Constitución como á la ley de 20 de Enero; y la razón sería que tal sentencia no era un acto judicial propiamente dicho, sino un abuso y una usurpación apoyada en la fuerza. Si la repetida ley de Enero tuvo el objeto de que se negase en este caso ó otro semejante el amparo, es indudablemente anticonstitucional, y por lo mismo inaplicable en la resolución de los negocios por el poder judicial, en cumplimiento del art. 126 de la Constitución Federal.

Se ha extendido el infrascrito en las precedentes consideraciones para demostrar que no se puede sostener tan